



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JUAN SEBASTIÁN SOTO NARANJO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, radicado con el Número **2019-710**. Informando que la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, allega documental en la cual se observa de los esfuerzos por notificar a la demandada, pero esta no ha concurrido a este despacho judicial, por lo cual solicita se emplace. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero del Año Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, a pesar del cumplimiento por parte de la actora en la notificación de la demandada, esta no ha concurrido al proceso por lo cual se hace necesario ordenar su emplazamiento.

Así las cosas y toda vez que la parte actora ha manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer dirección diferente a las ya notificadas, se ordenará emplazar a la **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A** de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P., en los términos del decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A**, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por **JUAN SEBASTIÁN SOTO NARANJO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A**, radicado bajo la partida número **76001-31-05-013-2019-00710-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtir a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a los emplazados que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARÍA ELENA HINCAPIÉ FIGUEROA** contra **COLPENSIONES** radicado con el Numero **2019-740**. Para informarle que en el presente proceso se allego los certificados de existencia y representación de **MONTACARGAS Y TRACTORES LTDA**, respecto de **FABENSA LTDA** informan que desconocen dirección física y electrónica. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

Visto el informe secretarial que antecede, entra el juzgado a revisar el estado actual de las integradas al litigio encontrando las siguientes realidades procesales;

Observa el despacho que fue integrada al litigio **MONTACARGAS Y TRACTORES LTDA** y **FABENSA LTDA** de lo que destacamos del certificado de existencia y representación de **MONTACARGAS Y TRACTORES LTDA** que esta no puede ser integrada por esta oficina judicial, por cuanto revisado el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, se observa que dicha sociedad fue liquidada y por ende cancelada la matrícula mercantil. Por lo que se debe acudir a lo reglado en el artículo 53 del CGP que establece: *"... Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley..."*.

Por su parte el artículo 54 ibídem dispone. *"...Comparecencia al proceso. Pueden comparecer al proceso las personas que tienen el libre ejercicio de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con*

arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Cuando la persona jurídica se



encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido..."

Lo anterior, conlleva a concluir que no puede ser llamada al proceso una persona jurídica que dejó de existir y con ello perdió la capacidad para actuar dentro de un proceso, se reitera esto por cuanto perdió su personalidad jurídica, lo que implica que no pueda reclamar derechos como tampoco ser sujeto de obligaciones por lo que se ordenara su desvinculación del presente proceso.

Por otra parte, la demandante nos informa que a pesar de los esfuerzos por encontrar direcciones físicas y electrónicas de la empresa **FABENSA LTDA**, no ha sido posible encontrar datos de notificación, aunado a lo anterior con la certificación allegada por **COLPENSIONES**, enterando del número de identificación tributario 800084834, el despacho procedió a buscar en la página de la cámara de comercio, sin arrojar ningún resultado.

Así las cosas y toda vez que la parte actora ha manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer dirección de notificación, se ordenará emplazar a **FABENSA LTDA** identificada con NIT 800084834 de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P., en los términos del decreto 806 del 2020.

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a la empresa **MONTACARGAS Y TRACTORES LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de **FABENSA LTDA** identificada con NIT 800084834, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020

TERCERO: LÍBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

3

A **FABENSA LTDA** identificada con NIT 800084834, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por **MARÍA ELENA HINCAPIÉ FIGUEROA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PE**, radicado bajo la partida número **76001-31-05-013-2019-00740-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a los emplazados que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MONTOYA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y COLPENSIONES**. con radicación 2019-614 a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. sírvase proveer.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 283

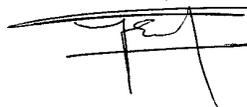
Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no es posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la reorganización puntual de la agenda de audiencia, por las alteraciones que generan los escrutinios electorales, de las cuales el titular del despacho, asiste como escrutador, Por lo cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Y en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MONTOYA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y COLPENSIONES**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPL Y SS y la del artículo 80 si a ello hubiere lugar dentro del proceso ordinario laboral formulado por **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MONTOYA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y COLPENSIONES** el día **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: EXNORALBA DE JESUS TREJOS****DDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2014-502**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2014-502**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3102 del 27 de Octubre de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002726246** por valor de **\$1'877.803** del 14/12/2021 respecto de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2014-502**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. **40.775.124 y T.P. 173.822** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. No. **469030002726246** por valor de **\$1'877.803** del 14/12/2021 respecto de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

2

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. **40.775.124 y T.P. 173.822** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a horizontal line above.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **LUIS ALFONSO TOVAR LASSO** contra **CLUB DEPORTIVO CALI y OTROS**, radicado bajo el número **2016-303**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **23 de febrero de 2022**, sin embargo no se podrá llevar a cabo en razón a la solicitud de algunas de las partes de realizarla virtualmente ante la imposibilidad de asistir presencialmente y otros que ya habían programado y comprado los pasajes para asistir a la audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 284

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de demandado ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACION, solicita la realización de la audiencia virtual ante la imposibilidad de asistir presencialmente, por su lado el CLUB AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FC S.A., manifiesta su malestar porque ya estaban preparados para asistir a la audiencia presencial con pasajes aéreos comprados. El Despacho en consideración a la situación presentada y ante la multiciplidad de intervinientes ha resuelto reprogramar la fecha de audiencia, dejando sin efecto el auto 2110 del 1 de diciembre de 2021 que señalaba fecha para el 23 de febrero de 2022; por lo que se hace necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia para el día **MARTES 10 DE MAYO DE 2022, A LA 1:30 DE LA TARDE**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

DISPONE:

1. **DEJAR** sin efecto el auto 2110 del 1 de diciembre de 2021 que señalaba fecha para el 23 de febrero de 2022.
2. **REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el día **MARTES 17 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: LIGIA VELASCO CAICEDO****DDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2016-330**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2016-330**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3545 del 26 de noviembre de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002727241** por valor de **\$3'384.348** del 16/12/2021 respecto de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2016-330**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante HECTOR ANDRES JIMENEZ SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.401.595** y **T.P. 68.916** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002727241** por valor de **\$3'384.348** del 16/12/2021 respecto de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante HECTOR ANDRES JIMENEZ SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.401.595** y **T.P. 68.916** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: MARTHA LILIANA BELTRAN****DDO: SAN RAFAEL CLINICA NATURISTA****RAD: 2017-235**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-461**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 512****Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3545 del 26 de noviembre de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada SAN RAFAEL CLINICA NATURISTA que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002725845** por valor de **\$4'651.873** del 13/12/2021 y del No. **469030002725850** por valor de **\$1'817.052** respecto del total de la sentencia a cargo de SAN RAFAEL CLINICA NATURISTA.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2017-235**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.118.284.299 y T.P. 305.861** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002725845** por valor de **\$4'651.873** del 13/12/2021 y del No. **469030002725850** por valor de **\$1'817.052** respecto del total de la sentencia a cargo de SAN RAFAEL CLINICA NATURISTA.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.118.284.299** y **T.P. 305.861** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: LUI SEMILIO ROSERO Y BERTA LIA PESILLO****DDO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS****RAD: 2017-660**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2017-660**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago del título consignado por la parte demandada. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3234 del 08 de noviembre de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de dos títulos judiciales que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002694537** por valor de **\$5'116.224** del 22/09/2021 a favor de la parte demandante LUIS EMILIO ROSERO y el título No. **469030002694538** por valor de **\$5'116.224** del 22/09/2021 a favor de la parte demandante BERTA LIA PESILLO PESILLO respecto de los títulos consignados por la parte demandada POSITIVA S.A.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de los títulos judiciales a nombre del proceso **2017-660**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante DIANA MARIA GARCES OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. **43.614.102 y T.P. 97.674** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002694537** por valor de **\$5'116.224** del 22/09/2021 a favor de la parte demandante LUIS EMILIO ROSERO y el título No. **469030002694538** por valor de **\$5'116.224** del 22/09/2021 a favor de la parte demandante BERTA LIA PESILLO PESILLO respecto de los títulos consignados por la parte demandada POSITIVA S.A.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante DIANA MARIA GARCES OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. **43.614.102 y T.P. 97.674** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: LUZ AMPARO GONZALEZ GONZALEZ****DDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.****RAD: 2018-033**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-033**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3096 del 27 de Octubre de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002696652** por valor de **\$454.263** del 17/12/2021 respecto de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-033**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante NESTOR ORLANDO JRAMILLO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.583.121 y T.P. 25.556** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. No. **469030002696652** por valor de **\$454.263** del 17/12/2021 respecto de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante NESTOR ORLANDO JRAMILLO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.583.121 y T.P. 25.556** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' followed by a horizontal line and a vertical line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARTHA CECILIA OSORIO CASTAÑO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2018-461

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-461**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3097 del 27 de octubre de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002726247** por valor de **\$900.000** del 14/12/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-461**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.116.251 y T.P. 245.087** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002726247** por valor de **\$900.000** del 14/12/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.116.251 y T.P. 245.087** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: FIDELINA GONZALEZ PEÑA****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS****RAD: 2018-536**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-536**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA****JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 510****Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 2810 del 30 de septiembre de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002725362** por valor de **\$2'694.855** del 10/12/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-536**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante HADER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.451.078 y T.P. 166.287** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **69030002725362** por valor de **\$2'694.855** del 10/12/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante HADER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.451.078** y **T.P. 166.287** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: LUIS FERNANDO GUTIERREZ****DDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.****RAD: 2018-576**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-576**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 2169 del 09 de septiembre de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada PROTECCION S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002696652** por valor de **\$877.802** del 27/09/2021 y el No. **469030002727225** por valor de \$877.802 respecto de las costas procesales de primera instancia consignadas por PROTECCION S.A. y COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-576**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante OSCAR FERNANDO TRIVIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.796.794 y T.P. 236.537** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. No. **469030002696652** por valor de **\$877.802** del 27/09/2021 y el No. **469030002727225** por valor de \$877.802 respecto de las costas procesales de primera instancia consignadas por PROTECCION S.A. y COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante OSCAR FERNANDO TRIVIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.796.794** y T.P. **236.537** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el señor **EDISON JAVIER ERAZO QUINTERO**, bajo radicado **2021-394**, contra **PLASPET S.A Y ACIPAK S.A.S.**, indicándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto No. 174 notificado en estado del 27 de enero de 2022 que rechazó la demanda., Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós 2022

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el proceso encontrándose que la demanda fue rechazada mediante Auto Interlocutorio No.174 notificado en estado del 27 de enero de 2022, por cuanto dentro del auto que inadmitió la demanda, el despacho requirió al apoderado de la parte actora informara a que indemnización hacía referencia en la pretensión segunda, así como su debida cuantificación.

Sin embargo, por error del despacho se dispuso rechazar la demanda frente al asunto en mención, por cuanto se determinó que la parte no informó la indemnización a que hacía referencia en el numeral en mención, así como su cuantificación, sin embargo, se puede corroborar tanto dentro del escrito de demanda como dentro de la subsanación, que el apoderado judicial manifiesta claramente las indemnizaciones deprecadas, así como el valor de cada una de ellas.

Así las cosas, encuentra el despacho satisfechos los presupuestos para dar por subsanada la demanda y proceder con su admisión, por lo que se,



DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto interlocutorio No. 174, publicado en estados el 27 de enero de 2022, que rechazó la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **EDISON JAVIER ERAZO QUINTERO** contra **PLASPET S.A Y ACIPAK S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE EDISON JAVIER ERAZO QUINTERO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.755.317**, contra **PLASPET S.A.**, representada legalmente por **SEBASTIAN GRAJALES LOPEZ** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE EDISON JAVIER ERAZO QUINTERO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.755.317**, contra **ACIPAK S.A.S.**, representada legalmente por **JORGE ENRIQUE ESPINOSA CANAL** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **PLASPET S.A Y ACIPAK S.A.S.**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

SEXTO: OFICIAR a **PLASPET S.A Y ACIPAK S.A.S.**, para que aporten toda la carpeta laboral el señor **EDISON JAVIER ERAZO QUINTERO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.757.317.**

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **GUSTAVO LOZANO contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2021-00421-00**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** en legal forma los defectos indicados en el auto No.127 notificado en los estados del 02 de febrero de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

En atención al informe secretarial que antecede, no se subsanó la demanda en legal forma los defectos indicados, en el **Auto No.127 notificado en estado el 02/02//2022**, toda vez que se indicó por parte del despacho al apoderado judicial entre otras falencias, que se debía establecer los valores monetarios de las prestaciones que pretendía se le reconocieran, ya que el mandatario judicial establecía como pretensión el pago de los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, así mismo, solicitó indexación y sanción moratoria.

Sin embargo, dentro de la subsanación allegada, el apoderado se limitó respecto de la pretensión de pago de cesantías a informar que el pago de las mismas son las causadas desde el año 2010 al 2021, *“las cuales deben liquidarse conforme el artículo 39 de la convención colectiva suscrita entre EMCALI EICE EPS y la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE; esto es, que los intereses a las cesantías deben ser liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior”*, sin embargo, pese a que el apoderado judicial tiene clara la sobre la cual liquidar la prestación y el porcentaje sobre el cual se debe hacer, se abstuvo de aportar la liquidación, manifestando *“imposibilidad”* toda vez que no cuenta con el valor real de las cesantías acumuladas. Pese a lo anterior, no es razonable para este despacho dicha aseveración en el sentido de que nadie más que la parte actora conoce el salario base sobre el cual se le liquidaban dichos aportes, por lo que, si bien no se le exige al apoderado una liquidación EXACTA, ya que es el despacho quien finalmente realiza la misma, si se le solicita aportar la misma en el sentido de determinar aspectos tales como competencia por razón de la cuantía.

Así mismo, no hay lugar para manifestar que no es posible la liquidación de la sanción moratoria y la indexación, puesto que según lo referido por el apoderado *“estas solo se generan con el transcurrir del tiempo”*, toda vez que, es claro que para la fecha de radicación de la demanda, si se acude a la tesis del apoderado, han transcurrido 11 años desde la fecha sobre la cual se requiere el reconocimiento de la prestación, es decir, ha transcurrido mucho tiempo, por lo que es más que posible realizar la liquidación, NO EXACTA, pero si aterrizada, sobre lo deprecado.

Por todo lo anterior, se le requiere al apoderado judicial ser receptivo frente a las indicaciones del despacho dentro de las obligaciones que como apoderado judicial le competen respecto a la correcta presentación de la demanda en aras de un adecuado estudio por parte del despacho. Así las cosas, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por el señor **GUSTAVO LOZANO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
14.985.034	GUSTAVO	LOZANO

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP		

No. UNICO DE RADICACION P-2021-0421	SECUENCIA 406284	FECHA DE REPARTO 27-OCTUBRE-2021
--	---------------------	-------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 21/02/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por la señora **YAMILETH ASTUDILLO STUDILLO**, bajo radicado **2021-488**, contra **INMUEBLES DEL VALLE S.A.S.**, indicándole que la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto No. 301 notificado en estado del 04 de febrero de 2022 que rechazó la demanda., Pasa a usted para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Derly'.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós 2022

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el proceso encontrándose que la demanda fue rechaza mediante Auto Interlocutorio No.301 notificado en estado del 04 de febrero de 2022, por cuanto dentro del auto que inadmitió la demanda, el despacho requirió al apoderado de la parte actora aportar constancia de envío de notificación de la demanda a la parte demandada conforme lo reglado en el artículo 6 Decreto 806 de junio de 2020.

Sin embargo, por error del despacho se dispuso rechazar la demanda frente al asunto en mención, por cuanto se determinó que la parte no acreditó envío de la misma a la accionada, lo que no procede, toda vez que se puede corroborar dentro del escrito de subsanación que en el termino previsto para ello, la apoderada judicial de la parte actora remitió a la parte accionada INMUEBLES DEL VALLE S.A.S, esto es el día 12 de enero de 2022, copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, encuentra el despacho satisfechos los presupuestos para dar por subsanada la demanda y proceder con su admisión, por lo que se,



DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto interlocutorio 301, publicado en estados el 04 de febrero de 2022, que rechazó la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **YAMILETH ASTUDILLO ASTUDILLO** contra **INMUEBLES DEL VALLE S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE YAMILETH ASTUDILLO ASTUDILLO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **31.969.928**, contra **INMUEBLES DEL VALLE S.A.S**, representada por **ESPERANZA CHAVEZ SARMIENTO** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **INMUEBLES DEL VALLE S.A.S** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: OFICIAR a **INMUEBLES DEL VALLE S.A.S** para que aporte toda la carpeta laboral de la señora **YAMILETH ASTUDILLO ASTUDILLO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **31.969.928**.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto el señor **HECTOR DELFIN REINA MENESES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, indicándole que la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto No. 215 notificado en estado del 31 enero de 2022 que rechazó la demanda, en razón a que vencido el término, la parte actora no subsanó las falencias indicadas en el auto de inadmisión., Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós 2022

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el proceso encontrándose que la demanda fue rechazada mediante Auto Interlocutorio No.215 notificado en estado del 31 de enero de 2022, por cuanto vencido el término, la parte actora no subsanó las falencias indicadas en el auto de inadmisión. Así las cosas, el apoderado judicial del demandante, dentro del termino legal presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó, manifestando que el día 24 de enero de 2022 a las 08:00 am, se remitió al correo electrónico del despacho la subsanación de la demanda, aportando pantallazos donde aparentemente se observaba que dicha subsanación había sido remitida, sin embargo, dicho correo no se encontraba en la bandeja de correo del despacho.

Sin embargo, pese a lo manifestado por la apoderada judicial y ante el desconcierto por parte del despacho al no encontrar dicha subsanación en el correo, se requirió a la apoderada judicial en aras de que remitiese al correo electrónico historial de envío del mensaje que contenía la subsanación, el cual efectivamente fue reenviado y se corrobora trazabilidad de envío el día 24 de enero de 2022 a las 08:00 am.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Frente al hecho de que no existiese correo electrónico alguno contentivo de dicha subsanación dentro de la carpeta de memoriales recepcionados el día 24 de enero, determina esta agencia judicial, que, con ocasión de la restricción de envío de correos electrónicos por fuera del horario judicial, se han presentado algunos inconvenientes en la recepción de mensajes a las 08:00 am en punto de la mañana, rebotando estos, y no logrando acceder a la bandeja de entrada del correo electrónico, siendo viable, enviarlos pasados unos minutos de las ocho de la mañana.

Así las cosas, al corroborarse la trazabilidad del correo electrónico que subsanó la presente demanda y encontrando como una falencia reiterada la no recepción de algunos correos electrónicos enviados al despacho a las 08:00 en punto de la mañana, se tendrá como subsanada la demanda por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto interlocutorio 215, publicado en estados del 31 de enero de 2022, que rechazó la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **HECTOR DELFIN REINA MENESES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **HECTOR DELFIN REINA MENESES** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **14.949.936**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que aporte toda la carpeta pensional del señor **HECTOR DELFIN REINA MENESES** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **14.949.936**.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **HECTOR DELFIN REINA MENESES** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **14.949.936**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00006-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA **CARPETA PENSIONAL** del (A) señor (a) **HECTOR DELFIN REINA MENESES** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **14.949.936**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA



Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

OFICIO No.248

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **HECTOR DELFIN REINA MENESES** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **14.949.936**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00006-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA